

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 63
O R D I N A R I A
JUEVES 11 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del jueves once de junio de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza se ausentaron únicamente durante la discusión y resolución del primer asunto de la lista oficial, por haber sido declarados legalmente impedidos para conocerlo en la sesión anterior.

Dada la ausencia de los señores Ministros Presidente Aguilar Morales y Silva Meza, la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decana para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y dos ordinaria, celebrada el martes nueve de junio del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves once de junio de dos mil quince:

I. 694/2012

Amparo en revisión 694/2012, promovido por ***** , contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistente en la expedición y aplicación del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco y de su acto de aplicación, consistente en la resolución dictada el veinticuatro de agosto de dos mil once por el Consejo de la Judicatura Federal, en la queja administrativa 373/2010. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo 880/2011 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua.”*

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea realizó la presentación del asunto. Adelantó que lo construyó conforme al criterio de la mayoría, el cual no comparte. Narró que la quejosa solicitó el amparo en contra de los actos impugnados, por virtud de los cuales se le impusieron las sanciones consistentes en siete meses de suspensión en el cargo de juez de distrito y el pago de \$524,247.97 (quinientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos con noventa centavos); el veintiocho de marzo de dos mil doce, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua dictó sentencia en la que se determinó sobreseer en el juicio al estimar que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, por lo que se actualizaba la causa de improcedencia del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo abrogada; la quejosa interpuso recurso de revisión y el tribunal colegiado del conocimiento solicitó a esta Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción, siendo que la Primera Sala resolvió ejercerla en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil doce; en sesión de quince de enero de dos mil quince, la Primera Sala ordenó el envío del asunto al Tribunal Pleno.

El proyecto, apoyado en el criterio sostenido con motivo del amparo directo en revisión 1312/2014, propone resolver que el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo, recordando que votó en contra de este criterio mayoritario.

Modificó el proyecto para eliminar el párrafo segundo de la página veintiocho y el párrafo segundo de la página cincuenta y uno pues, conforme con lo resuelto en el recurso de reclamación 837/2014, se determinó que la sanción de suspensión en el cargo de juez de distrito sí puede ser impugnada mediante el recurso de revisión administrativa, pues esa sanción se equipara a la destitución.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas sometió a votación la propuesta contenida en los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y legitimación y a las cuestiones necesarias para resolver el recurso, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas abrió la discusión en torno al considerando cuarto, relativo al estudio.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó haber votado en contra del amparo directo en revisión 1312/2014, puesto que lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, relativo a las restricciones, no resulta suficiente para evitar analizar la norma que impide la impugnación de las decisiones del Consejo, sino que se debería interpretar extensivamente

bajo el principio pro persona y, como consecuencia de ello, permitir la procedencia del medio de impugnación. Por esa razón, anunció voto en contra del proyecto.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea recalcó que el proyecto no sólo sostiene el sentido mayoritario, sino sus consideraciones para sostener la improcedencia del juicio de amparo, las cuales reiteró no compartir, por lo que votará en contra bajo las razones dadas en su momento.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas consideró que, de acuerdo a su interpretación del artículo 100, párrafo noveno, constitucional, procede el juicio de amparo, por lo que se manifestó en contra del sentido y las consideraciones del proyecto.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo al estudio, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Pérez Dayán. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas decretó un receso a las once horas con cincuenta minutos.

Los señores Ministros Presidente Aguilar Morales y Silva Meza ingresaron al salón de sesiones del Tribunal Pleno. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reasumió la presidencia y reanudó la sesión a las once horas con cincuenta y cinco minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

**II. 17/2015 y
Ac. 18/2015**

Acción de inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada 18/2015, promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, demandando la invalidez de los artículos 32 Bis, numeral 3, fracción I, y 32 Quáter, numerales 4 y 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del mencionado Estado el quince de febrero de dos mil quince, mediante el Decreto 321. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada 18/2015. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 32 Bis, numeral 3, fracción V, y 32 Quáter,*

numerales 4 y 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, bajo el entendido de que es un principio del derecho electoral que los partidos políticos de nuevo registro no pueden participar en una candidatura común hasta en tanto no hayan participado de manera individual en su primer proceso electoral. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Durango.”

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena realizó la presentación del asunto. Precisó que el problema jurídico a resolver consiste en examinar si las normas impugnadas, que regulan la figura de la candidatura común, producen o no una transferencia de votos y si incurren o no en una omisión legislativa de índole parcial. Propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los apartados procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el proyecto, apartándose de lo relacionado con la procedencia de la acción de inconstitucionalidad por omisiones legislativas, como ha votado en diversos

precedentes. Adelantó que, vencida por la mayoría, votaría en el fondo del asunto.

El señor Ministro Franco González Salas reservó su criterio, pues estimó que no siempre la omisión, parcial o total, es necesariamente improcedente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades respecto de las omisiones legislativas, Franco González Salas con reservas respecto de las omisiones legislativas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con reservas respecto de las omisiones legislativas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a la precisión metodológica del estudio de fondo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez

Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena realizó la presentación del apartado VIII, relativo al análisis del alegato de existencia de transferencia de votos. El proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez, toda vez que la regulación de la figura de la candidatura común no produce una transferencia de votos, pues los partidos políticos participan a través de un emblema único, siendo que el electorado conoce con anticipación la forma en que se distribuirán los votos a favor de los partidos que constituyeron candidatura común, ello con base en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 59/2014.

La señora Ministra Luna Ramos, respecto del argumento aducido por la accionante de que la transferencia de votos resulta inconstitucional, recordó que en la acción de inconstitucionalidad 36/2014 se determinó que, conforme con el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece la posibilidad de que existan otros tipos de asociaciones de diferentes partidos para participar en las elecciones, a saber, la coalición, los frentes y la fusión, el legislador local puede establecer otros tipos de asociación, siempre y cuando se contemplen en las Constituciones Locales. En el caso, indicó que, si bien el artículo 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango prevé la posibilidad de que los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los

artículos impugnados determinan que los partidos pueden participar en candidaturas comunes a través de convenios que determinarán la distribución de los votos, lo cual resulta contrario a lo establecido en el artículo 87, numeral 10, de la Ley General de referencia, por lo que votará en contra del proyecto y, en su caso, formulará voto particular.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en favor del proyecto porque el precepto analizado en la acción de inconstitucionalidad 59/2014 era prácticamente idéntico, y recordó que fue aprobado por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación el apartado VIII, relativo al análisis del alegato de existencia de transferencia de votos, el cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena realizó la presentación del apartado IX, relativo al análisis de la alegada existencia de una omisión legislativa parcial sobre candidaturas comunes. El proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez consistente en que la legislación no contempla la prohibición de los partidos políticos de nuevo registro para participar en su primer

proceso electoral a través de una candidatura común; en razón de que tal prohibición es un principio de derecho electoral que deriva directamente del texto constitucional, al interpretarse las reglas que regulan la candidatura común, en atención a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto pues, aunque coincide en que no se constituye omisión legislativa, parte de una argumentación distinta. Señaló que el proyecto determina que no hay omisión porque la prohibición deriva de un principio general del derecho electoral que debe aplicarse directamente, sustentando esta conclusión en los precedentes, siendo que votó en contra en esos precedentes porque no se trata de un principio del derecho electoral, sino de una regla contenida en el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, cuya interpretación no puede ampliarse a otros supuestos que el establecido, en la inteligencia de que las prohibiciones y limitaciones requieren de un texto expreso y deben interpretarse limitativamente.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó conforme con el proyecto, pues en la acción de inconstitucionalidad 36/2014 se analizó esta situación en el sentido de que, si bien el artículo 85 de la Ley General no prevé el supuesto de las candidaturas comunes, se entiende incluido en virtud de que rige el principio relativo a que los partidos políticos de nueva creación deben participar por primera vez

individualmente dentro del proceso electoral para demostrar su verdadera fuerza electoral.

El señor Ministro Medina Mora I. consideró que, de la lectura del artículo 41, fracción III, apartados B y C, se advierte una distribución de competencias, de las cuales la Federación tiene competencia exclusiva en cuanto a padrón electoral, fiscalización y regulación de radio y televisión, y los Estados conservan las de llevar a cabo procesos electorales, excluyéndoseles de las conferidas a la Federación. Indicó que, en términos de los artículos 116, fracción IV, párrafo primero, 122 y 124 constitucionales, las competencias en materia electoral se deben observar de conformidad con la Constitución y las leyes generales de la materia, por lo que todo lo no reservado al orden federal se entiende como concedido al orden local. Preciso que el artículo transitorio segundo, fracción I, inciso f), numeral 5, del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce es claro en señalar que no podrá coaligarse un partido político en el primer proceso electoral en el que participe, lo cual es una prohibición que no resulta aplicable respecto de otras figuras asociativas cuya legislación corresponde exclusivamente a las entidades federativas, puesto que el artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que las entidades federativas pueden establecer, en sus Constituciones Locales, otras formas de participación o asociación de partidos políticos, entre las cuales se encuentran las candidaturas comunes.

En ese tenor, consideró que la prohibición para los partidos de nueva creación sólo resulta aplicable respecto de las coaliciones, dado que cada entidad puede, en ejercicio de su competencia residual, determinar dentro de límites razonables la forma de regular las candidaturas comunes, incluyendo la posibilidad de que los partidos de nuevo registro participen en ellas. Por esa razón, anunció voto en contra del proyecto, ya que los partidos de reciente creación en el Estado de Durango no se encuentran impedidos para participar en candidaturas comunes en su primera elección, además de que no existe prohibición expresa en ese sentido en la legislación electoral local.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena sostuvo el proyecto porque es similar a lo reiterado en tres precedentes: las acciones de inconstitucionalidad 17/2014, 65/2014 y 36/2014.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado IX, relativo al análisis de la alegada existencia de una omisión legislativa parcial sobre candidaturas comunes, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena realizó la presentación del apartado X, relativo al análisis de la alegada omisión legislativa sobre las reglas de representación proporcional. El proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez pues, contrario a lo sustentado por la accionante, los artículos reclamados sí establecen una regla de distribución de votos a favor de los partidos para efectos, entre otros, del principio de representación proporcional, esto es, a partir del convenio de candidatura común, por lo que debe interpretarse esta regla sistémicamente con el resto de las disposiciones de la legislación electoral local que regulan la forma y mecanismos de asignación de regidurías y diputaciones por el principio de representación proporcional.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció en favor del proyecto y anunció voto concurrente por las razones expresadas en el primer apartado de fondo del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado X, relativo al análisis de la alegada omisión legislativa sobre las reglas de representación proporcional, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a la congruencia formal de los puntos resolutivos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió eliminar la argumentación concerniente al principio general del derecho electoral del punto resolutivo segundo, al no haber coincidido con ella.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a la propuesta modificada de los puntos resolutivos, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada 18/2015. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 32 Bis, numeral 3, fracción V, y 32 Quáter, numerales 4 y 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Durango.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar

Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

III. 13/2015

Acción de inconstitucionalidad 13/2015, promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez del Decreto número 536 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicha entidad el nueve de enero de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto 536 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el nueve de enero de dos mil quince, así como del procedimiento legislativo que le dio origen, de acuerdo con el considerando quinto de esta sentencia. CUARTO.*

Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del asunto. Propuso a someter a la valoración del Tribunal Pleno los considerandos relativos a la competencia y a la oportunidad. En cuanto al considerando tercero, relativo a la legitimación, aclaró que existen precedentes tanto en el sentido de la falta de legitimación de un partido político para impugnar un precepto que no es electoral, en el caso del artículo 67, fracción I, de la Constitución Local, como en el sentido contrario.

El señor Ministro Presidente Aguilar sometió a votación la propuesta de los considerandos primero y segundo relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando tercero, relativo a la legitimación.

La señora Ministra Luna Ramos estimó correcta la determinación del proyecto, aunque se pudo haber optado por reconocer la legitimación para la promoción de la acción

de constitucionalidad y, posteriormente, sobreseer por lo que hace a ese artículo porque no contiene un problema electoral.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la señora Ministra Luna Ramos en que, independientemente de encontrarse la determinación en legitimación o en procedencia, el resultado conlleva a no estudiar el artículo respectivo. No obstante, estimó que esta es la oportunidad de unificar el criterio, ante lo expresado por el señor Ministro Franco González Salas, de que hay precedentes en ambos sentidos. Al respecto, se pronunció por el sentido de que lo conveniente sería determinar la improcedencia de combatir una disposición no electoral por un partido político. Independientemente de lo anterior, se manifestó en favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó en que se debería contener esta determinación en el capítulo de procedencia.

El señor Ministro ponente Franco González Salas adelantó que no tendría inconveniente en trasladar esto al considerando de la procedencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó conveniente votar el proyecto en sus términos y que cada señor Ministro se pronuncie al respecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que este es un tema recurrente, como también lo es el interés

legítimo y la legitimación de partidos políticos, lo cual depende del enfoque del señor Ministro ponente respectivo. En el caso, opinó que el estudio correspondiente podría contenerse en los considerandos de legitimación o de procedencia, por lo que votaría en favor de la propuesta, en deferencia de la construcción del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió en la deferencia, pero aclaró que, cuando hay falta de legitimación se desecha, no se sobresee, como lo prevé uno de los puntos resolutivos en este caso.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales resaltó que no es una cuestión de deferencia por el señor Ministro ponente, sino de determinar el criterio que se aplicará en adelante.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recalcó que se puede realizar el estudio de las dos maneras, como ha sucedido de manera reiterada en esta situación y otras similares, por lo que respetaría el estilo del señor Ministro ponente y, por tanto, votaría en favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando tercero, relativo a la legitimación, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pérez Dayán y

Presidente Aguilar Morales votaron en contra y por incluir el sobreseimiento relativo en el apartado de procedencia.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando cuarto, relativo a la improcedencia. El proyecto propone, en primer término y respecto de la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo local, que lo concerniente a si la norma general cumplió las previsiones legales del procedimiento legislativo debe analizarse en el fondo, conforme con los precedentes y, en segundo términos y respecto de la causal aducida por el Poder Ejecutivo local, que no le asiste la razón porque, si bien el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, entre otros requisitos, que el escrito de acción de inconstitucionalidad debe señalar los órganos que hubieren emitido y promulgado la norma general impugnada, tratándose de una disposición constitucional local, como en el caso, el no señalamiento de todos los municipios no conlleva a la improcedencia de la acción.

El señor Ministro Medina Mora I. se pronunció en favor del sentido y las consideraciones del proyecto. Sugirió agregar al estudio la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo relativa a que el artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé

una excepción respecto del diverso artículo 19, fracción II, de dicha Ley Reglamentaria.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a la improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte I de violaciones formales. El proyecto propone declarar infundado el argumento consistente en que se violó el procedimiento legislativo del que derivó el decreto impugnado pues, conforme al artículo 84 de la Constitución Local, las reformas a la misma deben aprobarse en dos períodos de sesiones: ordinarios y sucesivos, y que excepcionalmente se podrá hacer en una sesión previa declaratoria de que se trata de un procedimiento especial cuando las modificaciones tengan el propósito de adecuar la norma constitucional local a la Constitución Federal, lo que aseguró que no sucedió en el caso, pues se adecuó a la Ley General de Partidos Políticos; en razón de que las reformas constitucionales locales se

adecuaron a la Norma Fundamental, de acuerdo con los artículos transitorios del decreto de reformas en materia político-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con cuarenta minutos y reanudó la sesión a las trece horas con diez minutos.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que lo señalado en el artículo 84 de la Constitución Local indica específicamente que se trate de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se diferencia con el concepto del proyecto de “orden constitucional federal”, entendido como la unión de los preceptos constitucionales federales con las leyes generales. No obstante lo anterior, estimó que el órgano reformador local no violó el procedimiento, sino que debe tomarse en cuenta un fundamento expreso y distinto para llevar a cabo la reforma, esto debido a que, en el caso, la disminución del plazo para que coincidieran las reformas constitucionales federales con las elecciones federales respondió a lo ordenado en el artículo transitorio sexto del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, aunque se haya efectuado de forma tardía. En este sentido, estimó que la interpretación del proyecto es correcta, porque efectivamente la reforma tuvo el propósito de adecuar el mandato de la Constitución, con fundamento en el artículo 116, fracción IV,

inciso a), constitucional y en el citado artículo transitorio, por lo que anunció su voto a favor, pero en contra de las razones, ya que integrar el concepto “orden constitucional federal” podría generar problemas de jerarquía respecto de las leyes generales.

La señora Ministra Luna Ramos se apartó del proyecto porque, como en otros asuntos, se ha apartado de las violaciones indirectas a la Constitución Federal y, vencida en este aspecto, adelantó que se pronunciaría en el análisis de fondo. Refirió que, tras una revisión del artículo transitorio citado, podría intervenir nuevamente.

El señor Ministro ponente Franco González Salas indicó que el proyecto se compuso con la obligatoriedad al cumplimiento de la Constitución y las leyes generales de conformidad con el artículo 116, fracción IV, constitucional, como señalan las razones contenidas en sus páginas sesenta y seis a sesenta y ocho, en el sentido de que los artículos transitorios determinaron que entraría en vigor la reforma a dicho artículo 116 una vez expedidas las leyes generales. Sostuvo el proyecto en sus términos y aclaró que estaría a la determinación del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Cossío Díaz reiteró que el artículo transitorio expreso fue el que dio vigencia al artículo 116, fracción IV, inciso a), constitucional, lo cual no se analiza en el proyecto y, por esa razón, compartió su sentido, pero no sus consideraciones.

El señor Ministro ponente Franco González Salas aclaró que no sólo ese transitorio es el aplicable, sino también el cuarto, que refiere a la entrada en vigor del artículo 116, fracción IV, constitucional, en la inteligencia de que el Constituyente creó un sistema que enlazó el marco constitucional con las leyes generales, referidas por el diverso artículo transitorio segundo.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que el proyecto tiene como fundamento los artículos transitorios segundo y cuarto del decreto de reformas constitucionales de diez de febrero de dos mil catorce, que contempla a las leyes generales, mientras que el señor Ministro Cossío Díaz refiere al artículo transitorio sexto del decreto de reformas de trece de noviembre de dos mil siete, que refiere al artículo 116 constitucional, con lo cual concluyó que ninguno de estos dos fundamentos riñe entre sí, ya que ambos ordenan la adecuación de la legislación local, siendo entonces que si en la Constitución Estatal existe la posibilidad de modificarla mediante un procedimiento ordinario y uno especial, entonces se justifica la aplicación, en el caso, de la Ley Número 7 Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que, aun con la aclaración de la señora Ministra Luna Ramos, subsiste el problema de la expresión “orden constitucional federal”, puesto que implica un artículo transitorio, cuya función simplemente es determinar el ámbito temporal de validez de

una norma jurídica, siendo que el mandato de adecuación debería contenerse en un elemento sustantivo. Externó preocupación por que se entienda que una ley general forma parte del orden constitucional federal, lo que constituye un problema conceptual, no sólo terminológico, además de que, en el caso concreto, se trata de una excepción construida por el Constituyente de Veracruz en el procedimiento ordinario de reformas, por lo que la restricción tiene que leerse claramente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte I de violaciones formales, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por razones diversas, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte II denominada “inconstitucionalidad de los artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto 536 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”. El proyecto propone declarar infundado el argumento consistente en que los

artículos impugnados vulneren algún principio democrático al disponer, por única ocasión, la duración de dos años en el cargo de gobernador y diputados electos en dos mil dieciséis; pues el artículo 116 constitucional federal no prevé lineamiento alguno acerca del período de los legisladores y gobernador, sino sólo prevé el máximo de seis años, mas no un lapso mínimo, aunado a que, en el caso, los electores tendrán certeza del período por el que elegirán a tales funcionarios, máxime que el tema ya fue motivo de análisis en términos muy parecidos en las acciones de inconstitucionalidad 3/2002 y 39/2006 y acumuladas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el proyecto, apartándose de la afirmación alusiva a que los costos y la afectación al gasto público que genera una elección adicional constituyen cuestiones hipotéticas que no se pueden analizar en una acción abstracta, pues podría realizarse un análisis de razonabilidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó con el proyecto, sugiriendo que se argumentara algo en relación con el artículo 116, fracción I, constitucional, el cual señala que la elección de gobernador no puede ser mayor a seis años, de lo que podría concluirse que puede ser menor en cualquier cantidad, siempre y cuando se cumplan los principios democráticos constitucionales, lo que de alguna manera se trata en el proyecto.

El señor Ministro ponente Franco González Salas, en cuanto a lo expresado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, aclaró que con “hipotético” se intentó responder que, por tratarse de un medio de impugnación abstracto, quien impugna debe acreditar plenamente o aportar los elementos necesarios para determinar una violación de alguna cuestión.

Modificó el proyecto para explicitar el estudio del proyecto en relación con el artículo 116, fracción I, constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte II denominada “inconstitucionalidad de los artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto 536 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con matices, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes quince de junio de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales, la señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".